

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477-00
D/te. ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
D/do. CLARA INES MANQUILLO ERAZO.
JOHNNY WALTER CAICEDO.

CTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 066

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477-00
D/te. ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.
D/do. CLARA INES MANQUILLO ERAZO.
JOHNNY WALTER CAICEDO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 10.536.557, en contra de JOHNNY WALTER CAICEDO Y CLARA INES MANQUILLO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nos. 10.301.214 y 25.286.207, Se ha proferido el siguiente auto:

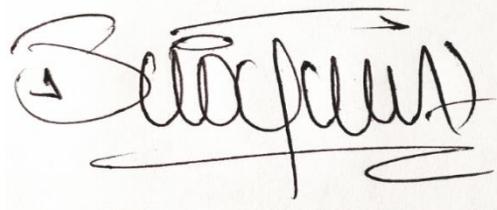
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 111 Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 10.536.557, en contra de JOHNNY WALTER CAICEDO y CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nos. 10.301.214 y 25.286.207. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000563040 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$237.451) de la siguiente manera: SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.751,52) a la parte ejecutante con el cual se cancela en su Totalidad la obligación, y la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$166.699,48) para la parte demandada. CUARTO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto y que se encuentran relacionados a Folios No. 64 y 65 del cuaderno principal y los que lleguen con posterioridad. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477-00
D/te. ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
D/do. CLARA INES MANQUILLO ERAZO.
JOHNNY WALTER CAICEDO.

CTP

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado o por devengar de la señora CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.207, comunicada mediante **OFICIO No. 1947 del 12 de Diciembre de 2016.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477-00

D/te. ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ

D/do. CLARA INES MANQUILLO ERAZO.

JOHNNY WALTER CAICEDO.

CTP

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando de la solicitud presentada por la parte demandada de Terminación del Proceso por pago Total de la obligación, devolución de títulos, así mismo y de acuerdo a la liquidación de crédito puede establecerse que la obligación queda cancelada en su totalidad, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEPOPAYAN –
CAUCA

AUTO No. 111

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la señora CLARA INES MANQUILLO ERAZO, de dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y la entrega de depósitos judiciales obrantes en el proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.557, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOHNNY WALTER CAICEDO Y CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nos. 10.301.214 y 25.286.207, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, contenida en una (01) letra de cambio.

Una vez repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1169 de fecha 09 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

En memorial recibido por la Judicatura, el día 29 de Noviembre de 2021, la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a su favor.

Como bien lo determina el Auto No. 1647 de fecha 4 de junio de 2019, que modificó la liquidación de crédito, sólo quedó pendiente de cancelar lo correspondiente a las costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477-00

D/te. ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ

D/do. CLARA INES MANQUILLO ERAZO.

JOHNNY WALTER CAICEDO.

CTP

Proceso.

En ese entendido, como con los descuentos, la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada y hay dinero para cubrir el saldo de las costas, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado; igualmente se ordenará la entrega de los títulos judiciales con los que se ha cancelado la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por ALEJANDRO ASTUDILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 10.536.557, en contra de JOHNNY WALTER CAICEDO y CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nos. 10.301.214 y 25.286.207.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000563040 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$237.451) de la siguiente manera: SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.751,52) a la parte ejecutante con el cual se cancela en su Totalidad la obligación, y la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$166.699,48) para la parte demandada.

CUARTO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto y que se encuentran relacionados a Folios No. 64 y 65 del cuaderno principal y los que lleguen con posterioridad.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5e6d0718970c10962912082747bc6161a29db0fa1767fdedc38e035b6e5e96**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Dir. Calle 3 No. 3-33 Palacio Nacional – Segundo Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 067

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 112, Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

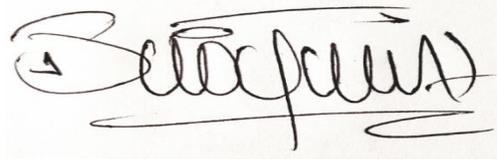
Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con **OFICIO No.**

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

0431 del 14 de Febrero del 2017, que recae sobre motocicleta de Placas **SHT -79D**, Marca Yamaha, Línea: YW125X-BWS 125X, modelo 2016, Color gris negro, motor E3M2E122045, Chasis 9FKKE2015G2122045, denunciado como de propiedad de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some horizontal lines below the signature, possibly indicating a line of text or a signature line.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Dir. Calle 3 No. 3-33 Palacio Nacional – Segundo Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 068

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 112, Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

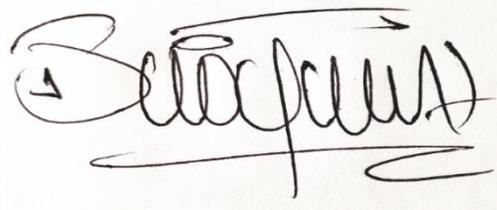
Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficios Nos.**

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

0432 del 14 de febrero del 2017, Oficio No. 1.382 del 20 de Agosto del 2019, Oficio No. 1605 del 29 de Octubre del 2019, Oficio No. 630 del 06 de Agosto del 2020 y Oficio No. 739 del 13 de Octubre de 2020, que recae sobre el salario devengado o por devengar del señor de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some loops and flourishes in the writing.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Dir. Calle 3 No. 3-33 Palacio Nacional – Segundo Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 069

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 112, Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

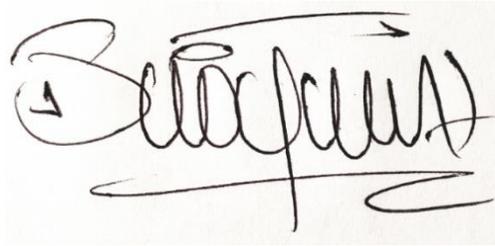
Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

Despacho Comisorio No. 43 de fecha 13 de Mayo de 2019, que se libró para llevar a cabo Diligencia de Secuestro del vehículo de placas **SHT -79D**, Marca Yamaha, Línea: YW125X-BWS 125X, modelo 2016, Color gris negro, motor E3M2E122045, Chasis 9FKKE2015G2122045, denunciado como de propiedad de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a horizontal line drawn below the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 112

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Así mismo el pago de los títulos que reposan en el Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, contenida en un (01) pagaré.

Una vez repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 404 de fecha 13 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

En memorial recibido por la Judicatura, el día 19 de Julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO.
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, siendo procedente porque conforme la liquidación del crédito y los depósitos entregados, ya se pagó lo pertinente al demandante, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se emitirán los oficios correspondientes; se ordenará la entrega de los títulos judiciales al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DERLY HURTADO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.904, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.739.886.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA a la parte DEMANDADA, de los Depósitos judiciales sobrantes en este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048b6d952c0c8c3ac2d78712ab1744726d0413e242b0d4b698627cde5a0e379**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 094

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00272-00
D/te. NIDIA XIOMARA CAMPAZ QUIÑONES
D/do. FLORENTINO ANACONA SANS E ISMENIA PAPAMIJA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **NIDIA XIOMARA CAMPAZ QUIÑONES** contra **FLORENTINO ANACONA SANS** e **ISMENIA PAPAMIJA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 8 de junio de 2018, mediante auto No. 1417 de fecha 17 de julio de 2018, se admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual y en auto No. 055 de fecha 21 de enero de 2019, se ordena emplazar a los demandados FLORENTINO ANACONA SANS e ISMENIA PAPAMIJA.

La última actuación dentro del proceso fue el 11 de noviembre de 2020, que se notifica por estado el auto que designa el curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver; la parte interesada no remitió el Oficio No. 814, emitido por este despacho, el cual comunica la designación al curador.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de noviembre del 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **NIDIA XIOMARA CAMPAZ QUIÑONES** contra **FLORENTINO ANACONA SANS** e **ISMENIA PAPAMIJA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordenar levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131baea43558990191a0576edee9e859872f59ff586d0b294d0fe95f79ce8991**
Documento generado en 24/01/2022 11:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do: NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con cédula N° 76.236.135

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 086

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00404-00
D/te. CARMEN SENEIRA VIDAL Y JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ.
D/do: NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, identificado con cédula N° 76.236.135

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha, del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a **NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ**, identificado con cédula N° 76.236.135, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52faa1db049c72f6f37211d66dce25bae36c623b0820ae06a8d80760e6d98da2**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 095

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00731-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
D/do. JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRILLON

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** contra **JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRILLON**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de octubre de 2018, mediante auto No. 199 de fecha 5 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 202 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro del vehículo automóvil con placas GUH 043, propiedad del ejecutado JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRILLON y el embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 29 de julio de 2020, correspondiente a la contestación realizada por este despacho a través de correo electrónico, respecto a la petición allegada por la demandante en la misma fecha.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** contra **JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRILLON**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00731-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ C.C. 1.061.710.646
D/do. JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRILLON C.C 10.548.668

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08647370e13b26c4e4c772e0502d82cb9c629aade7a970d07586db910f9b93**

Documento generado en 24/01/2022 11:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 096

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ** contra **ALEXANDER ALFONSO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 2 de noviembre de 2018, mediante auto No. 264 de fecha 11 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 270 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en bancos.

La última actuación dentro del proceso fue el 4 de noviembre de 2020, que se notifica por estado el auto que designa al curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver; el interesado no remitió al curador designado, el oficio que comunicaba su designación.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ** contra **ALEXANDER ALFONSO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2985b5f2948253592b5235ee51cf99c70052b3c140072a6c813c3afed657d8**

Documento generado en 24/01/2022 11:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 093

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00788-00
D/te. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 8600323303
D/do. CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO C.C. 76.314.145

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 76.314.145, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 8 de noviembre de 2018, mediante auto No. 335 de fecha 18 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 336 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro del vehículo automóvil con placas IHN 967, propiedad del ejecutado CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO.

La última actuación dentro del proceso fue el 14 de agosto de 2020, correspondiente a memorial aportado por la parte actora y recibido por este despacho, el cual allega constancias de entrega de la comunicación para la notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se haya acreditado la notificación por aviso, ni gestión alguna para materializar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 76.314.145, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1a040dd164d11d59bd3da2a19212a5bcbec9c1685495f770d0b7f56782a33b**

Documento generado en 24/01/2022 11:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00224-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT 8903002794.
D/do.: PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que PABLO CESAR ANTE PAIMBA, fue notificado mediante correo electrónico, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 40-50). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 088

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT 8903002794, en contra de PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, como título de recaudo ejecutivo presentó junto con la demanda el pagaré sin número por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$20.542.657.00)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1171 del 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 18 (doble cara) del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente constancia del envío y recibo de notificación por el

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00224-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT 8903002794.

D/do.: PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979

señor PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979, quien no se pronunció dentro del término legal para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas jurídica y natural, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada, el señor PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979, no se pronunció ni a nombre propio, ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00224-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT 8903002794.
D/do.: PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1171 del 26 de abril del año 2019, visible a folio 18 (a doble cara), providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de **PABLO CESAR ANTE PIAMBA**, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.0), a favor de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4b3df20ce21b1155d4466cf6abac62490509d18351c15e34756d8d7e99b98**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00244-00
Demandante: COOPERATIVA COFINAL
Demandado: LUIS GUILLERMO MAYORGA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que una dirección es errada y en la otra hay difícil acceso, permanece cerrado, no hay portero, ni citófono, hay reja. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 085

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00244-00
Demandante: COOPERATIVA COFINAL
Demandado: LUIS GUILLERMO MAYORGA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.303.746, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00244-00
Demandante: COOPERATIVA COFINAL
Demandado: LUIS GUILLERMO MAYORGA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237959ff39d459aa0723960dd48c6b7627cb7aa9a8fbf641ad9587b43ada16f**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00304-00
D/te.: BANCO POPULAR S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.007.738-9
D/do.: FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, fue notificado mediante empresa de correo certificado, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 99-121). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 089

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado por el BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT 860.007.738-9, en contra de FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva singular, en contra de FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, como título de recaudo ejecutivo presentó junto con la demanda el pagaré N° 29003360000451, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$25.615.212.00)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1454 del 20 de mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 22 (doble cara) del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente constancia del envío y recibo de notificación al señor

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00304-00

D/te.: BANCO POPULAR S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.007.738-9

D/do.: FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093

FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, quien no se pronunció dentro del término legal para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas jurídica y natural, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada, el señor FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, no se pronunció ni a nombre propio, ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Se precisa que la condena en costas se hará en la forma prevista en el Acuerdo PSAA16-10554, en tanto efectuado un control de legalidad, luce excesivo que se hayan tasado los gastos de cobranza en un 15% en el contenido del pagaré, cuando su liquidación debe corresponder a la gestión efectuada y su complejidad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00304-00

D/te.: BANCO POPULAR S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.007.738-9

D/do.: FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1454 del 20 de mayo del año 2019, visible a folio 22 (a doble cara), providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula No. 4.607.093, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.00.0), a favor de la parte ejecutante BANCO POPULAR, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86c7feee5196bfdcad7e648d58216c46ea4d55e18de1e88fdd5c8dc28b5cec**
Documento generado en 24/01/2022 11:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00 1
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRÁN identificado con cédula No.
1.061.733.442

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que GIOVANNI ALEJANDRO VARONA, fue notificado de forma personal del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 090

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1148 del 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, y por auto 1911 del 2 de julio de 2019, el juzgado acepta la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago, en los términos solicitados.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar,

que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo en los términos del auto No. 1911 de fecha 2 de julio de 2019, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. **1911 del 2 de julio de 2019, que reformó la demanda**, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.200.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f039ee861004ff64fbcfc8f45624bd744c2f7de8ebadd3947d022410de485a6**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, no propuso excepciones de fondo; y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, se encuentra notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, presentó escrito de excepciones, escrito al que no se dio trámite por haberse presentado de forma indebida. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 091

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con cédula No. 19.158.753, quien actúa a nombre propio, en contra de JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 4.717.995 y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, identificada con cédula No. 25.544.997.

SÍNTESIS PROCESAL:

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con cédula No. 19.158.753, interpuso demanda ejecutiva en contra de JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 4.717.995 y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, identificada con cédula No. 25.544.997, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1576 del 28 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 4.717.995, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago. Cabe destacar, que

transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó excepciones de fondo, ni se opuso a las pretensiones; y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, identificada con cédula No. 25.544.997, se encuentra notificada por conducta concluyente, quien presentó junto con el otro demandado, escrito de excepciones previas, petición que fue resuelta mediante auto No. 2111 del 19 de julio de 2019, donde el juzgado se abstuvo de dar trámite por no presentarse en debida forma.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, presentaron escrito de excepciones previas, sin embargo el Despacho se abstuvo de darle trámite, por no presentarse en debida forma.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1576 del 28 de mayo de 2019, providencia proferida a favor de JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con cédula No. 19.158.753, en contra de JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 4.717.995 y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, identificada con cédula No. 25.544.997.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 4.717.995 y MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL, identificada con cédula No. 25.544.997, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), M/CTE a favor de JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con cédula No. 19.158.753, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127ce3418dcdcaf5764d5f64d0ed5a9952a1bc04e208e79e4ff18f7e154dd88**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO con C.C. 4.634.638
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO.

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 107

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO con C.C. 4.634.638
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO.

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 883 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por OVIDIO CERÓN RUANO identificado con cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0009200
DTE: OVIDIO CERÓN RUANO con C.C. 4.634.638
DDA: ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN-PARROQUIA DE SAN FRANCISCO.

4.634.638, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb85e3ff6d5f314f616a1075e515936360899107de433c696c4dcd510b93ddc

Documento generado en 24/01/2022 11:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0011900

Dte.: ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.309.874.

Ddo.: MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.537.525.

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandada, allegó memorial que contiene el dictamen pericial ordenado en Auto que antecede, haciéndose necesario poner en conocimiento del mismo a la parte demandante. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 099

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento el dictamen pericial de grafología, allegado por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (03) días conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO por el término de tres (3) días a la parte demandante, el dictamen pericial de grafología, allegado por la apoderada de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34082ed97c011a02fccfee6e0155d9953422834187f942b27c9a051a342eb8**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00139-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, ya que las partes llegaron a un acuerdo para el Pago Total de la Obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 110

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00139-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación mediante acuerdo de las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con NIT. 900.218.859-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con C.C. No. 25.274.149, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una (01) certificación expedida por MARÍA CLARA ACEVEDO BOHORQUEZ, quien se desempeña como administradora del CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1239 de fecha 21 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 22 de julio de 2021, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo celebrado entre las partes, y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00139-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación mediante acuerdo por las partes. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas en caso de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante acuerdo celebrado entre las partes el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona jurídica identificada con NIT. 900.218.859-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con C.C. No. 25.274.149, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares deprecadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c48763e6776ee71832869949ad88fea8e8b9a641a42eb7d08cc03aadcc15ac**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600 1
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 092

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134, en contra de MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443.

SÍNTESIS PROCESAL:

JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134, instauró demanda ejecutiva en contra de MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en pagare sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 1015 del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido, MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443, fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1015 del 27 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134, en contra de MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443, a pagar las costas del proceso, las

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600

3

D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134.

D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443.

cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) M/CTE, a favor de JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N° 10.302.134, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55b335803d470324086769496d4013a2479bc0019a43580bee12ccf72084b1**

Documento generado en 24/01/2022 11:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 – 0031200
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO con C.C. 1.061.720.417
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ con C.C. 25.263.585

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 108

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 – 0031200
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO con C.C. 1.061.720.417
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ con C.C. 25.263.585

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

El apoderado de la parte demandante aportó certificado de envió de la demanda y anexos a una dirección que no es la misma que se indicó tenía la demandada; para ello basta con comparar el certificado de la empresa de correos y la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tampoco aportó constancia de recibido de los documentos que dice haber entregado y de todas formas no aportó una copia cotejada y sellada por la empresa de correos, para determinar que en efecto se entregaron la demanda, anexos y subsanación.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de entrega del tradente por el adquirente presentado por YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO identificada con cédula

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 – 0031200
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO con C.C. 1.061.720.417
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ con C.C. 25.263.585

de ciudadanía No. 1.061.720.417, por las razones expuestas en la parte
considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OMAR GERARDO GUAQUEZ
MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 13.014.641 y T.P. No. 303.173 del C.S. de la
J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del memorial
de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea33e86594fa9929e3686b82f6cf5694600be2c1822e5b43bc4bda95dc29df**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607.

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 100

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607.

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2268 del 7 de octubre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por MARCELA CAIPE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.848, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8871dca8b723a79ac5c837e049d5853634b42ef4dd57727eb8448a9ac2df372**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 103

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagare N° 119000607 a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 y a cargo de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 y en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.911, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$123.753) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 10 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de julio de 2020.

A.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 10, desde el 17 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

B.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$173.148) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 11 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de agosto de 2020.

B.1.- Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$27.431) M/cte., correspondiente al saldo de los intereses remuneratorios causados a corte 16 de agosto de 2020.

B.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 11, desde el 17 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

C.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$176.706) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 12 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020

C.1.- Por la suma de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$26.317) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de septiembre de 2020.

C.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 12, desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

D.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$180.336) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 13 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de octubre de 2020.

D.1.- Por la suma de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.784) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de octubre de 2020.

D.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 13, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

E.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$184.044) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 14 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de noviembre de 2020.

E.1.- Por la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.176) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de noviembre de 2020.

E.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 14, desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

F.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$187.825) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 15 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020.

F.1.- Por la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.496) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de diciembre de 2020.

F.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 15, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

G.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$191.685) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 16 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de enero de 2021.

G.1.- Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.739) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de enero de 2021.

G.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 16, desde el 17 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación; liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

H.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$195.625) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 17 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de febrero de 2021.

H.1.- Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$7.905) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de febrero de 2021.

H.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 17, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

I.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.650) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 18 de las 18 cuotas pactadas en el Pagaré N° 119000607, cuyo vencimiento tuvo lugar el 16 de marzo de 2021.

I.1.- Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.987) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados a corte 16 de marzo de 2021.

I.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota N° 18, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados sin exceder el máximo legal permitido.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$301.320), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740fed590350756527beb9302a916820c3fa7e39eb91c7bcca702b8c7759ed0**

Documento generado en 24/01/2022 11:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00392-00
Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 105

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00392-00
Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por los señores JOSE DOMINGO ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.159.915, en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA, de quien se desconoce el documento de identidad y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble de 81.90 metros², con los siguientes linderos: NORTE: con posesión del señor JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, ORIENTE: con pared al medio con posesión de la señora DIONEIRA PAPAMIJA en parte y en la otra parte, con pared del señor EMILIANO BURBANO, SUR: con posesión de los señores MARÍA OFELIA ESCOBAR y ARGEMIRO ACOSTA MACÍAS y OCCIDENTE: con la VÍA PRINCIPAL, que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Carrera 15^a 29-29 Vereda el Túnel Bajo del Municipio de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por los señores JOSE DOMINGO ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.159.915 y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Rad. 2021-00392-00

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA

Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA, de quien se desconoce el documento de identidad y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico sobre el bien inmueble de 81.90 metros², con los siguientes linderos: NORTE: con posesión del señor JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, ORIENTE: con pared al medio con posesión de la señora DIONEIRA PAPAMIJA en parte y en la otra parte, con pared del señor EMILIANO BURBANO, SUR: con posesión de los señores MARÍA OFELIA ESCOBAR y ARGEMIRO ACOSTA MACÍAS y OCCIDENTE: con la VÍA PRINCIPAL, que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Carrera 15^a 29-29 Vereda el Túnel Bajo del Municipio de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada JOSE ARLEY CAMPO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.861, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

QUINTO: EMPLAZAR a EMILIANO GUACHETA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA, de quien se desconoce el documento de identidad y PERSONAS INDETERMINADAS , que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: I N F O R M A R por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a

Rad. 2021-00392-00

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA

Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d8094ebccbb45ae2db6dffe85eb35157f3277be313960cd6317f1e9d9c23f**
Documento generado en 24/01/2022 11:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021-0043400
DEMANDANTE: JULIO GARCIA SILVA con C.C. 16.825.170
DEMANDADOS: ALFREDO CONCHA PALTA con C.C. 10.530.641



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 106

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021-0043400
DEMANDANTE: JULIO GARCIA SILVA con C.C. 16.825.170
DEMANDADOS: ALFREDO CONCHA PALTA con C.C. 10.530.641

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIO GARCIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.170, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de ALFREDO CONCHA PALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.641, con el objeto de que se declare civilmente responsable el demandado, por el incumplimiento de un contrato verbal de obra civil, solicitando en consecuencia la indemnización de perjuicios.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que se presentó por JULIO GARCIA SILVA, se tiene que basta con la afirmación bajo la gravedad de juramento de que no se cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (arts. 151 e inciso 2 del art. 152 del CGP)

Como el señor JULIO GARCIA SILVA ya hizo la manifestación en esos términos, se accederá al amparo de pobreza, advirtiéndole que no se le nombrará un apoderado de oficio, porque él ya designó como apoderado al Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como lo prevé el inciso 2 del art. 154 del CGP; por lo que los efectos del beneficio del amparo de pobreza en este caso son los siguientes:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"*

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO 2021-0043400
DEMANDANTE: JULIO GARCIA SILVA con C.C. 16.825.170
DEMANDADOS: ALFREDO CONCHA PALTA con C.C. 10.530.641

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en el proceso verbal sumario presentado por JULIO GARCIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.170, a través de apoderado judicial, en contra de ALFREDO CONCHA PALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.641.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte Demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del presente proveído, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole entrega de la copia de la misma y de sus anexos.

QUINTO: **CONCEDER** el amparo de pobreza al señor JULIO GARCIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.170, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e28a699e4f6aa358729825b5531a11748499341eb961c7f71abb7c4a7a178**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 097

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2847 del 7 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de diciembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo Juzgado-j01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8bb3503aaabea281b5cebbddc1004a0f973d2bcfa84418b780a85f9157514**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00567-00
Dte.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
Ddo.: LUBIN DARIO ARANGO USUGA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 109

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d65e213c5af9c3f9e897f43eedcf0d094ad6af76906f3ddd8cf25e87078ec**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 097

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2847 del 7 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de diciembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo Juzgado-j01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Referencia: Demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) 2021-0048800
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"
Demandado: JESUS ANTONIO CAMACHO LOPEZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8bb3503aaabea281b5cebbddc1004a0f973d2bcfa84418b780a85f9157514**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>